

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2013, dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **147/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXXXX**, refiere que el día 29 veintinueve de agosto de 2013 dos mil trece, se encontraba a bordo de su vehículo de motor acompañado por dos personas más, que al circular sobre la calle 17 diecisiete de mayo de la colonia Carrillo Puerto del Municipio de Cortazar, Guanajuato, se percató que detrás de él circulaba una patrulla, que al orillarse para dejar libre la vía, el vehículo oficial se adelantó y le cerró el paso al inconforme, descendiendo un oficial de policía quien les ordenó que bajaran del vehículo, que posteriormente se acercó otro uniformado quien preguntó por el propietario de la camioneta, por lo que al responderle el de la queja que él era el dueño, procedieron a esposarlo y subirlo a la patrulla indicándole que lo habían reportado porque estaba robando. Por último, manifestó que durante el tiempo que estuvo privado de la libertad fue objeto de agresiones físicas en diversas zonas del cuerpo por parte de los servidores públicos involucrados.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXXXX**, refiere que el día 29 veintinueve de agosto de 2013 dos mil trece, se encontraba a bordo de su vehículo de motor acompañado por dos personas más, que al circular sobre la calle 17 diecisiete de mayo de la colonia Carrillo Puerto del Municipio de Cortazar, Guanajuato, se percató que detrás de él circulaba una patrulla, que al orillarse para dejar libre la vía, el vehículo oficial se adelantó y le cerró el paso al inconforme, descendiendo un oficial de policía quien les ordenó que bajaran del vehículo, que posteriormente se acercó otro uniformado quien preguntó por el propietario de la camioneta, por lo que al responderle el de la queja que él era el dueño, procedieron a esposarlo y subirlo a la patrulla indicándole que lo habían reportado porque estaba robando. Por último, manifestó que durante el tiempo que estuvo privado de la libertad fue objeto de agresiones físicas en diversas zonas del cuerpo por parte de los servidores públicos involucrados.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueron allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo sustancial expuso lo siguiente: *“...el día jueves 29 veintinueve de agosto del año en curso...al ir circulando sobre la calle 17 diecisiete de mayo pero ya en la Colonia Carrillo Puerto, cuando observo por el retrovisor que se acercaba una patrulla con la torreta encendida, por lo que yo me orille para que pasara, pero cuál fue mi sorpresa de que dicha patrulla me bloqueó el paso ya que se puso enfrente de mi vehículo, entonces veo que desciende uno de los elementos de esta unidad y se acerca hacia mí, ordenándome que me baje del vehículo... al estarme revisando me di cuenta que llegó otra unidad de Seguridad Pública... acercándose uno de ellos conmigo y me preguntó que quien era el dueño de la unidad, yo le contesté que yo, fue entonces que me esposan con las manos hacia atrás y me abordaron en la caja de la segunda patrulla que llegó...ya estando abordó los elementos que se encontraban arriba de la misma me comenzaron a decir que les habían reportado que estábamos robando y yo les aclare que no era cierto, que si querían los llevaba al lugar de donde venía...trasladándonos a los tres a separos preventivos de Seguridad Pública de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en donde permanecí detenido hasta las 14:00 horas de la tarde cuando mi mamá pago la multa...yo no cometí ninguna falta que ameritara mi detención, ni se me encontró nada ilegal...”*

Asimismo, a foja 3 tres del sumario existe glosado el formato de registro de remisión al área de Barandilla de los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, con número de folio 2748, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2013 dos mil trece, en el cual se hace constar que el motivo de la detención del aquí quejosos, fue atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 veintiséis, fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en incitar a la violencia contra las personas.

Igualmente, en la foja 32 treinta y dos, se cuenta con copia simple del Parte Informativo de Detención número 584, de fechas 29 veintinueve de agosto del 2013 dos mil trece, signado por los oficiales Rigoberto Mares Calderón y Hugo Yépez Alegría, en el que entre otras situaciones, fueron plasmadas las siguientes:

“...Bajándose el conductor vimos que tiró un tubo que al parecer se usa para ingerir drogas mismo que destruyó pisándolo al bajar...localizándole al conductor conocido como el “cerrajero” con una herramienta para abrir chapas de vehículos y casas de las mencionadas o conocidas como “chorlas”...se le indica al chofer que se identificara lo cual no contaba con identificación así mismo le pedimos que acreditara la propiedad de la camioneta por lo cual no contaba con ningún documento, optando por asegurar a las tres personas utilizando medidas de seguridad para el detenido...”

Sobre el particular, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar Guanajuato, Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa**, quien en por una parte, negó el acto reclamado por no ser hechos propios, y por el otro, refiere que la detención del quejoso se realizó de la manera en que fue descrito en el parte informativo 584.

También se encuentra agregada la declaración del oficial de **Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato**, de nombres **Hugo Yépez Alegría, Salvador Ramírez Valdovinos y Oscar Meza Castillo**, refiriendo los dos primeros que la detención del aquí quejoso devino en virtud de que al momento de realizarle una revisión sus compañeros le encontraron unos tubos que aparentemente utilizaba para inhalar droga; mientras que el segundo de los testigos agregó que el oficial que realizó la detención material del de la queja, fue su compañero **Rigoberto Mares Calderón**, quien lo esposó y abordó a la patrulla.

Por último, obra el atesto vertido por el Oficial **Rigoberto Mares Calderón**, quien al verter su atesto ante personal de este Organismo, en lo conducente aceptó haber realizado la detención material del aquí inconforme, agregando que ésta fue a consecuencia de una revisión que llevó a cabo en su humanidad encontrándole entre sus pertenencias una “chorla”, es decir un tipo de desarmador que se utiliza para forzar chapas de vehículos y/o casas, motivo por el que le hizo

saber que por haber encontrado el referido instrumento lo tenía que detener, además de que a dicha persona en anteriores ocasiones ha sido privado de la libertad por diversas faltas administrativas.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, tener acreditado que la detención realizada al quejoso **XXXXXXXXXXXX**, por parte del Oficial de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, **Rigoberto Mares Calderón**, fue de manera arbitraria.

Se arriba a lo anterior, al tener como hecho probado que efectivamente el aquí inconforme el día y hora de los hechos que nos ocupan, conducía una camioneta en la que iba acompañado de dos personas más, que al circular sobre la calle 17 diecisiete de mayo de la Colonia Carrillo Puerto, en el municipio de Cortazar, Guanajuato, le fue bloqueado el paso por una patrulla de seguridad pública y de la que descendieron sus ocupantes, quienes procedieron a realizar una cacheo en la superficie tanto del aquí agraviado como de sus ocupantes, y que al encontrarles entre sus ropas tubos que aparentemente utilizaban para drogarse, no identificarse y no acreditar la propiedad del automotor que conducía, optaron por privarlo de la libertad y remitirlo a los separos preventivos de dicha localidad.

Mecánica de hechos que se comprueba tanto con el dicho del aquí inconforme, así como con lo expuesto por los oficiales de policía que tuvieron injerencia en los mismos, los cuales admitieron que efectivamente tanto el aquí doliente como dos sujetos quien lo acompañaban a bordo de un vehículo de motor, fueron privados de la libertad por infringir diversa disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cortazar, Guanajuato, lo que motivó su traslado a los separos preventivos municipales para que quedaran a disposición de la autoridad administrativa.

Sin embargo, dentro del sumario no existen evidencias que dejen clara la causa que motivó la privación de la libertad de la parte lesa; ya que por un lado, el policía **Rigoberto Mares Calderón** argumentó en su defensa que la detención del doliente fue por haber encontrado en su poder diversos instrumentos que se utilizan para abrir vehículos de motor y puertas de inmuebles; mientras que, los también servidores públicos **Hugo Yépez Alegría, Salvador Ramírez Valdovinos y Oscar Meza Castillo**, controvierten el argumento esgrimido por el señalado como responsable, ya que de manera coincidente refirieron que la detención tanto del aquí agraviado como de sus acompañantes devino por haber encontrado en su poder diversos tubos que son utilizados para inhalar drogas.

Como se puede observar, los atestos de los oficiales de seguridad pública no hacen eco en favor del señalado como responsable, sino por el contrario, de forma indiciaria confirman lo expuesto por el aquí quejoso, en el sentido de no encontrarse justificada la conducta de la autoridad, al privarlo indebidamente de su libertad.

Aunado a lo ya expuesto, también deviene inconsistente y en abono del argumento expuesto por el de la queja, el contenido del parte informativo número 584, en el que quedó asentado que el motivo del acto que reclamó la parte lesa, devino porque el mismo portaba diversos instrumentos utilizados para abrir vehículos y puertas de casas, y que otra causa también lo fue, porque no logró identificar plenamente su identidad ni la propiedad del vehículo de motor que conducía.

Otra contradicción detectada, es la que se desprende del contenido de la copia simple del formato de registro de remisión con número de folio 2748, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2013 dos mil trece, en el que quedó plasmado que la causa de privación de libertad del aquí inconforme, lo fue por haber infringido el artículo 26, veintiséis fracción V quinta, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Cortazar, Guanajuato, consistente en incitar a la violencia contra las personas. Fundamento que a juicio de este Organismo, no encuentra relación con la materialidad del acto reclamado, ya que suponiendo sin conceder que el aquí inconforme portara los instrumentos descritos por el servidor público señalado como responsable, ello no encuentra

ninguna relación con el contenido del fundamento expuesto, en virtud de que la portación de los mismo, no traía aparejado actos violentos en contra de personas o cosas.

Como podemos observar en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, las versiones proporcionadas por los servidores públicos que tuvieron conocimiento del evento materia de esta queja, si bien es cierto, son acordes en cuanto a la material detención del aquí quejoso; también cierto es, que resultan inconsistentes en cuanto a las razones y motivos que dieron lugar a que **XXXXXXXXXXXX** fuera privado de la libertad, ya que no existe certeza respecto a la falta que le fue imputada; a más de que, tampoco quedó acreditado que fuese sorprendido en flagrancia de alguna falta administrativa y/o delito, mucho menos se comprobó que hubiese algún señalamiento por parte de terceras personas, ya que el hecho de que se encontrara diversos objetos muebles, y que las circunstancias consistentes en que no se identificara con la autoridad y que tampoco acreditara la propiedad del vehículo de motor que conducía, por sí solas no implicaban la ejecución de un acto de molestia en su contra.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención que materialmente realizó el oficial de seguridad pública municipal **Rigoberto Mares Calderón** en contra del aquí quejoso, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida, al no encontrar probanzas fehacientes que respaldara la legal actuación de su proceder, aunado a que tampoco existe correspondencia en cuanto a la conducta que supuestamente desplegó al aquí afectado, con el motivo por el que se le remitió a los separos preventivos.

En este sentido, con su actuar la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, y el 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I; apartando su actuación del principio de legalidad bajo el cual debe regir el desempeño de sus funciones, al haber realizado una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica. Todo lo cual devino en detrimento de las prerrogativas fundamentales de **XXXXXXXXXXXX**.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra del Oficial de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato, de nombre **Rigoberto Mares Calderón** en relación con el punto de queja materia de la presente y que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

II.- LESIONES

Las lesiones, se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba.

Obra lo manifestado por el agraviado **XXXXXXXXXXXX**, quien en síntesis expuso: “...al momento en que fui detenido...fui golpeado por los elementos que me detuvieron...me propina un golpe con el cañón de su arma corta en mi costado derecho...regresando momentos después conmigo dándome una patada en mi cintura del lado izquierdo...dos elementos se fueron custodiándonos, los cuales me empezaron a golpear ya que se colgaban de un tubo de metal que cruza la parte superior de la unidad, y me tiraban patadas en mi pecho y la espalda, después uno de estos elementos me propinó varias cachetadas... otros dos elementos diferentes a los que nos iban custodiando abordaron la unidad en la que iba, y me empezaron a pegar de cachetadas lo cual también lo hacían en la cabeza con las manos abiertas...”.

También a foja 30 treinta del sumario, se encuentra glosada la certificación clínica realizada al aquí inconforme por personal médico adscrito a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, el 29 veintinueve de agosto del 2013 dos mil trece, en el que se hizo constar lo siguiente: “...Dx.- **CONTUSIONES MÚLTIPLES HOMBRO DERECHO Y DORSO LUMBAR (SIC)** ...”

Igualmente en la foja 38 treinta y ocho, obra agregada copia simple del **dictamen médico previo de lesiones** número SPMC21893/2013 de fecha 03 tres de septiembre del 2013 dos mil trece, signado por el Doctor **Luis Felipe Aguilar Rodríguez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien al tener a la vista a **XXXXXXXXXXXX**, detectó las siguientes afectaciones: “...1.- *Edema por contusión localizado en la región temporal izquierda de 2 x 1 centímetros.* 2.- *Equimosis de coloración rojiza, localizada en el tercio medio, de la región costal izquierda de 1 x 4 centímetros.* 3.- *Equimosis de coloración violácea localizado en la región de la cadera derecha de 6 x 1 centímetros.- Lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA 15 días...*”.

Además, existe la inspección ocular realizada por personal de este organismo a las constancias que integran la averiguación previa número **12594/2013** del índice de la Agencia del Ministerio Público número II dos de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, de la que se desprende la declaración de los siguientes testigos:

XXXXXXXXXX: “...nos esposan y nos suben a la patrulla y un policía se columpió del tubo y le daba patadas a XXXXXX en su espalda y lo hizo muchas veces...”

XXXXXXXXXX: “...ahí parados golpearon a XXXXXX...yo vi que dos policías le pegaron a XXXXXX y se colgaban de los tubos y con los pies lo golpeaban en sus costados...”.

A más de lo anterior, existe el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar Guanajuato, Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa**, quien en por una parte, negó el acto reclamado por no ser hechos propios.

Por último, obran las declaraciones de los oficiales de **Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato**, de nombres **Rigoberto Mares Calderón, Hugo Yépez Alegría, Salvador Ramírez Valdovinos y Oscar Meza Castillo**, quienes fueron contestes en negar parcialmente el acto reclamado argumentando en su favor, que no es verdad lo imputado por el aquí inconforme en cuanto a que fue agredido con el cuerpo de un arma de fuego, en virtud de que el día de los hechos ninguno de ellos portaba dicho instrumento.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, son suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se duele el quejoso **XXXXXXXXXXXX**, consistente en las lesiones que imputó a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Cortazar, Guanajuato.

Ello es así, el resultar un hecho probado que la aquí inconforme presentó alteraciones en su salud mismas que fueron descritas en las documentales enunciadas en supralíneas, consistentes en la certificación médica por parte del personal adscrito a los separos preventivos municipales de Cortazar, Guanajuato, así como con el dictamen médico previo de lesiones elaborado por el **Doctor Luis Felipe Aguilar Rodríguez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. Por lo que es de concluirse, que las lesiones del inconforme no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano.

Lo anterior se corrobora, con lo depuesto por los testigos **XXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes de forma acorde aducen, en primer término, que fueron detenidos junto con el quejoso y abordados a una patrulla de seguridad pública; y en segundo, también indicaron haberse percatado que el

aquel fue agredido físicamente por parte de diversos policías, quienes se sujetaban de un tubo adherido al vehículo oficial lanzaban puntapiés en la humanidad del aquí afectado.

Por tanto, las evidencias existentes en el sumario, resultan suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable ocasionó diversas alteraciones en la salud del aquí inconforme, al haber aplicado la fuerza de manera excesiva, sin que se justificara su actuar, pues no existe evidencia que demuestre que el primero de los mencionados, una vez que se encontraba privado de la libertad y esposado de sus manos abordo de la unidad oficial en que sería traslado a los separos preventivos, hubiese desplegado actos o conducta que pudiera advertir peligro a la integridad de los servidores públicos o terceras personas.

Es por ello, que la dinámica del evento en que se ocasionaron las alteraciones en la salud de la parte lesa se encuentra acreditada, la cual encuentra relación con la materialidad de las afectaciones del de la queja, que también fue debidamente comprobada.

No obsta para arribar a dicha conclusión, que en el sumario la autoridad señalada como responsable haya negado el acto que le fue reclamado, en virtud de que no aportó evidencias que confirmaran su dicho, siendo obligación de su parte el aportar los elementos necesarios para ello; por el contrario, con las pruebas de cargo allegadas a la presente, resultaron suficientes para echar abajo el argumento esgrimido por los servidores públicos implicados.

Consecuentemente, quien esto resuelve concluye que la autoridad dejó de lado lo previsto por los artículos 16 dieciséis de la Constitución General de la República, el artículo 2º segundo de la Constitución del Estado, en relación al artículo 123 ciento veintitrés, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, con el principio 1 primero del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, así como lo establecido por la ley de Seguridad Pública del Estado en su artículo 43 cuarenta y tres y la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y su Municipios, en su artículo 11 once fracción primera; omisiones que devinieron en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXX**.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que dentro de las obligaciones que deben observar los cuerpos de seguridad pública en el desempeño de sus funciones, se encuentran las relativas a utilizar la fuerza únicamente en los casos que sea estrictamente necesaria y no como medio de intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, con la salvedad de que en todo momento deberán apegar sus acciones a los principios de proporcionalidad y necesidad en cuanto a su aplicación.

Así pues, podemos afirmar válidamente que la conducta desplegada por los oficiales **Rigoberto Mares Calderón, Hugo Yépez Alegría, Salvador Ramírez Valdovinos y Oscar Meza Castillo**, que fueron los mismos que tuvieron injerencia en la detención del aquí quejoso tal como se desprende del caudal probatorio, soslayó los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al excederse en cuanto a las acciones desplegadas al momento de privar de la libertad a la parte afectada y no salvaguardar su integridad personal, lo que ocasionó perjuicio en detrimento de sus Derechos Humanos.

Todo lo antes expuesto, motiva para que este Órgano Garante de los Derechos Humanos considere oportuno emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos supracitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente al oficial de Seguridad Pública **Rigoberto Mares Calderón**, respecto de la **Detención Arbitraria**, reclamada por **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Ingeniero Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente al oficial de Seguridad Pública **Rigoberto Mares Calderón**, respecto de las **Lesiones**, de que se dijo agraviado **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.